

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-002-2020-00005-00 ONE DRIVE 025
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO C.C.60.360.066
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA CAPACHO CAPACHOC.C. 27.737.009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 22 de octubre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 013 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DECÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica durante el plazo de un (1) año, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión², indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de é

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que *“la preclusión”* es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00017 OND. 043.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
DEMANDADO: LUCY ESTELLA REYES DURAN

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00018-00 – DRIVE 044
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO ACOSTA CASADIEGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de febrero de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 006 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO:
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00037-00 ON DRIVE 063.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: JORGE ALBERTO NIÑO RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidos.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se tiene que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Por lo anotado, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DECÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica durante el plazo de un (1) año, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión², indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de é

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que *“la preclusión”* es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00040-00 ON DRIVE 067
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ PEREZ BUITRAGO
DEMANDADO: RICAR SANCHEZ VELASQUEZ

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00046 ONE DRIVE 73
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ
DEMANDADO: JAIR HERNANDO MALDONADO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2020¹, reiterado en auto del 9 de octubre del mismo², so pena de las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 003 del expediente digital

² Folio 009 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00048 ONE DRIVE 075.
Demandante: HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS
Demandado: JOHN EDISON ZABALA REY Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 8 de abril de abril de 2021, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO -540014189002-2020-00049 ONEDRIVE 76
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
DEMANDADO: SOR MARIA SIERRA ARANGO
NUBIADE JESUS ARANGO SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a María Alejandra Silva Guevara –Operadora de Insolvencia Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas- para que informe si la deuda relacionada por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander en el trámite de negociación adelantado por la señora Sor María Sierra Arango corresponde a la obligación contenida en el pagaré No. 039-0096-002836209 suscrito por las aquí demandadas.

Lo anterior, por cuanto del documento allegado “acuerdo de pago” no se logra establecer si la obligación señalada en dicho trámite corresponde a la perseguida en el presente asunto.

Incorporada la información solicitada, ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00054 ON D. 081.
DEMANDANTE: RAMIRO JAVIER CASTRO PABON
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., todo lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a las partes para que cumplan la carga procesal que les compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 30 de noviembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 026 del expediente digital

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 54001-4189-002-2020-00069-00 One Drive 096.
Demandante: ELIANA SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO REYES CARDOZO Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto 1697

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición elevada por el apoderado demandante en data 3 de junio de 20201 y reiterada posteriormente en varias oportunidades, referente a que se decrete el embargo y secuestro de la posesión material que el demandado, ejerce sobre el vehículo automotor camioneta de placa ITJ-150 de Cúcuta, Marca: Ford. Para lo cual invocó lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Y en tal sentido refiere que se debe ordenar su secuestro comunicando de ello a la Dirección de Tránsito Municipal de Cúcuta para que se ordena la retención o lo que el Despacho considere procedente.

1.1. Previo estudio realizado al pedimento de la parte actora, se tiene que a pesar que lo pretendido resulta procedente en tanto que lo requerido es el embargo de la posesión que dice la parte accionante ostenta uno de los demandado sobre el vehículo automotor objeto de cautela, antes de decidir sobre su decreto se hace necesario **REQUERIR** al abogado demandante para que aporte los datos completos del vehículo de placa ITJ-150 objeto de embargo en especial los siguientes: *i) Modelo, ii) Motor, iii) chasis, iv) Marca, v)Color, vi) Modelo, vii) el Departamento de Transito al que se encuentra inscrito el vehículo y viii) ciudad donde generalmente transita;* lo anterior a efectos de comisionar al competente para que realice el correspondiente secuestro y a efectos de que se individualice en debida forma el bien a secuestrar. Aunado a ello y también importante, debe indicar cuál de los dos demandados es el poseedor ya que en el proceso obran dos y ello no lo informó en su escrito, tampoco es posible determinarlo por parte del Despacho. Aunado a que no advirtió que actos posesorios ejerce el demandado sobre el automotor y desde cuándo. Manifestaciones que deberá hacer bajo la gravedad del juramento.

1.2 Obre en autos y **EN COMOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas recibidas de las siguientes entidades: *i) Oficios recibidos de la Oficina de Registro*

de Instrumentos Públicos de Cúcuta en data 25/02/2021 generó turno para registro¹ y ii) Oficio del 26/02/2021 recibido de la Cámara de Comercio de Cúcuta en el que informa no tener control de las acciones que maneja la sociedad Grupo Empresarial Espinel Reyes S.A.S². iii) Oficio de la Sociedad Espinel Reyes S.A.S. NIT: 901.349.529-1 suscrito por el abogado asesor de dicha entidad en el que informó que el demandado Jhon Jairo Reyes Cardozo no posee acciones en dicha entidad ya que fueron vendidas al señor Rodrigo Espinel Cardozo³.

2. En atención a que el abogado demandante aportó los anexos que dan cuenta de la notificación de los demandados en modo fotografía, de los que no es posible realizar su estudio de manera suficiente, a efectos de determinar con claridad si se realizó en debida forma dichos actos, por tanto, previo a decidir si se tienen o no por surtidas dichas diligencias se hace necesario **REQUERIR** al togado que defiende los derechos de la demandante para que aporte de manera completa, ordenada y continua, esto es, un paquete que contenga las diligencias surtidas para la notificación de la demandada gloria Eugenia Joya del que se pueda averiguar la forma como fue notificada, cuales fueron las actuaciones para la citación a notificación y cuales los del aviso de haberse agotado. Y otro independiente que contenga solo las notificaciones del demandado John Jairo Reyes Cardozo todas en formato PDF y no en la forma como las envió, dado que estos documentos deben reposar en el OneDrive del expediente y los mismos para su adecuado manejo y estudio requieren ser presentados en la forma en que se le requirió.

2.1 ADVIERTASE al abogado demandante que en adelante deberá enviar las peticiones de manera independiente un correo del otro, y los documentos que anexe deben venir en formato PDF debidamente organizados, ya que en la forma en que lo viene haciendo, esto es, sobre mensajes enviados con antelación y en los que recopila varios mensajes, ello satura el sistema de archivo del expediente en particular, lo torna lento al momento de realizar cualquier verificación, ya sea de las partes y sus apoderados o cuando se hace el respectivo estudio por parte del Juzgado. Aunado a que hace incurrir en error al momento de realizar la sustanciación de sus peticiones, además de hacer un uso indiscriminado del recurso tecnológico que es una herramienta valiosa, pero debe ser utilizada con moderación y mesura.

¹ Folio 047 del expediente digital.

² Folio 049.1 del expediente digital.

³ Folio 062 del expediente digital

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante al demandante, **ORLANDO RUEDA VERA** al correo orlandoruedavera@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 54001-4189-002-2020-00069-00One Drive 096.
Demandante: ELIANA SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO REYES CARDOZO
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Respecto a las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, **advírtasele** que la medida cautelar pretendida no se ha efectivizado en razón a la ausencia de información sobre el vehículo a embargar y el nombre del demandado que ostenta su posesión, lo que por demás, le fue requerido a través de auto proferido el pasado 27 de agosto, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto y cumplir con la carga que le corresponde. **Adjúntese** copia de la providencia aludida.

Valga decir que, el documento aportado "RUNT" obrante a folio 072, no contiene la información detallada y requerida para proceder conforme lo solicitado.

De otro lado, **requiérase** a dicho extremo para que en el término de treinta días proceda a acreditar las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00077-00-CONSECUTIVO 104. ONDRIVE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
DEMANDADO: EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO
YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubieren presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edith Yuliana Villasmil Bracho y Yesid Efraín Torres Peñaranda, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 450.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 029 y 031 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDA ACUMULADA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00077-00-CONSECUTIVO 104. ONDRIVE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
DEMANDADO: EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO Y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**DEMANDA ACUMULADA
Rad: 2020-0077-00**

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-41-89-001-2020-00083-00ONDRIVE 110
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: PEDRO ORLANDO CALDERON PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte demandante obrantes a folios 47 y 49, **advírtasele** que deberá estarse a lo dispuesto en proveídos calendados 24 de mayo y 27 de julio de 2021. Adjúntese copia de las providencias aludidas.

En lo relativo al derecho de petición presentado por dicho extremo el pasado 31 de enero, **indíquesele** que tal figura no resulta procedente al interior del proceso judicial, por encontrarse sujeto a reglamentación especial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Sentencia T-394 de 2018. Corte Constitucional.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00088 ONDRIVE. 115.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en los artículos 599 del C. G. del P, a ello accede; en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Marso Antonio Rojas Gelves identificado con cedula de ciudadanía No.88.222.072, dentro del proceso Rdo.: 54001400300920180085000, seguido en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta por Sandra Rocío Beltrán Triana, en contra de la aquí demandada. Oficiése, solicitando tomar atenta nota e informar puntualmente en que turno queda.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Marso Antonio Rojas Gelves identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.072, a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00088 ONDRIVE. 115.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO MARSO ANTONIO ROJAS GELVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado Marso Antonio Rojas Gelves fue notificado a través de la empresa de mensajería El Libertador, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Marso Antonio Rojas Gelves, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.820.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 022 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 19 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 010 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00106-00 ONEDRIVE. 133
DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA
DEMANDADO: EMILIANO MORENO CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



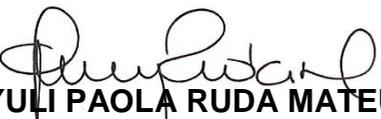
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 29 de junio de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 024 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIV2
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00109 ONEDRIVE 136
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADOS: JANET CONTRERAS CARRASCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el H.P.H Inversiones SAS NIT: 8070009126-8, contra Janet Contreras Carrascal, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.043., en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 026 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00110 ONE DRIVE 137.
DEMANDANTE: COMORIENTE S.A. NIT: 807.004.655-1
DEMANDADO: INVERSIONES JO GROUP INTERNACIONAL SAS NIT: 901.121.080-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 29 de julio de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 024 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00124-00
DEMANDANTE: YESID GARCIA PEREZ
DEMANDADOS: GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO
SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Requírase al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite las diligencias de notificación de la pasiva con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

Adviértase al togado que a la fecha esta Judicatura no ha recibido instrumento proveniente de la dirección electrónica *CE_CUCUTA_AV5_2*, ni de otro medio tecnológico o físico, a través del cual los demandados Gerardo Andrés y Silvia Alejandra Vergara Alfaro “... se daban por notificados del mandamiento de pago librado en su contra y se acordaba una forma de pago de la obligación que se ejecuta”, por lo que deberá allegar los soportes de su dicho, pues los documentos anexos a su escrito no evidencian la recepción del memorial aludido.

En conocimiento del extremo actor la respuesta otorgada por la Policía Nacional, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 023 del expediente digital

RV: Respuesta al oficio No 031925 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Dom 18/07/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (301 KB)

GS-2021-031925-DITAH.pdf;

DIOS Y PATRIA,

BUENAS DIAS.

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM – 29.25

Bogotá D.C.,

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander.

Asunto: Respuesta a oficio No. 0105 del 31 de mayo de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO	
RAD. No.	2020-00124-00	
DEMANDANTE	YESID GARCÍA PEREZ	C.C.
DEMANDADO	GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO	C.C. 92.547.916

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2021-034167-DIPON del 29/06/2021, allegado a esta dependencia por competencia, mediante el cual su Despacho resuelve (...) **REQUERIRLA** para que informe el trámite dado a la cautela, la cual fue remitida puesta en su conocimiento el 24 de marzo de la anualidad (...) (Cursiva fuera de texto), al respecto me permito informar a su señoría, lo siguiente:

Verificado el Sistema de Liquidación Salarial (LSI), se evidencia que en cumplimiento al oficio No. **00548 del 18/03/2021**, proferido por su Despacho, se registró descuento por concepto de embargo ejecutivo sobre la quinta parte del excedente del SMLMV, medida limitada a la suma de \$4.000.000, con saldo pendiente por descontar por \$2.904.934,24, referenciado dentro del proceso No. **2020-00124-00**, descuentos que iniciaron **a partir de la nómina** del mes de mayo de 2021, y que a la fecha se encuentra activa, dineros que están siendo puestos a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (Norte de Santander), a través del Banco Agrario de Colombia, a favor de YESID GARCÍA PEREZ, en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012051102**. (Anexo relación pormenorizada de descuentos).

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.),

Es de anotar que, no se evidencia el registro del número de documento del demandante, razón por la cual, respetuosamente solicito a su señoría, sea allegada esta información con el fin de completar la información requerida por el sistema.

Atentamente;

Comisario **LUIS EDUARDO VERGARA TORO**
Responsable Procedimientos de Embargos

Anexos. Uno (Relación pormenorizada de descuentos (01 folio)).

Elaborado por: IT. Edwin Torres Alonso – Analista de Nómina
Revisado por: CM. Luis Eduardo Vergara Toro – Responsable Procedimientos de Embargos
Fecha elaboración: 29/06/2021
Ubicación C:\Users\IT. Edwin Torres\Documents\VERIFICACIONES 2021

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159026-3159512
Ditah.gruem-Jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF – 0001
VER 3

Página 1 de 1



SC 6545 - 17 NE, SA-CEB/7892 CO - SC 6545 - 17 NE

Aprobación: 27-03-2017



POLICÍA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO

Grado y Nombre : SI GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO CC. 92547916

Grad	Nom	Descripcion	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
SI	2320	Nomina De Policia Y Bieso - Mayo 2021	20200012400	Juzgado Segundo Pqas Causas Y Ctencias Multiple Cucuta	365,021,92		Garcia Perez Yesid
SI	2325	Nomina De Policia Y Bieso - Junio 2021	20200012400	Juzgado Segundo Pqas Causas Y Ctencias Multiple Cucuta	365,021,92		Garcia Perez Yesid

Fiel copia del original edwin.torres@torres.com

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00125 -00 ONE DRIVE 035
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase al Dr. Jorge Fernando Roberto García Cáceres curador ad-litem designado en el asunto, para que en el término de tres (3) días, comunique su aceptación al cargo o en su defecto acredite su actuación en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme las previsiones del numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00128-00 ONE DRIVE 155.
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
DEMANDADO: SONIA ELENA DELGADO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, se procede a su reanudación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese los términos correspondientes al traslado del demandado y **remítasele** el link del expediente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción e informe lo que estime pertinente frente al acuerdo de pago celebrado el 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00129-000NEDRIVE 156.
DEMANDANTE: NOEMI ARIAS GALVIS
DEMANDADO: MARIA ESMERALDA VARGAS CAMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 del C.G.P., al paso que se direccionó a la demandada a solicitar citación previa para notificación, no se hizo mención del término a partir del cual se entendería notificada, ni se adjuntaron la totalidad de los anexos (auto admisorio), lo cual se contrapone con las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se requiere al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de la demandada conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00131-00 – DRIVE 158
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO CESAR FLÓREZ CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 041 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo -540014189002-2020-00142 ONDRIVE169
Demandante: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Demandado: ANGIE JULIET OSORIO DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



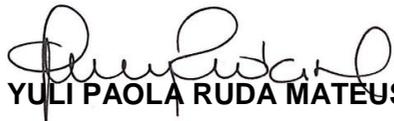
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Por Secretaría **oficiese** al pagador de Corponor a efectos de que se pronuncie frente al cumplimiento de la orden de embargo decretada en el asunto.

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de noviembre de 2020, **requiérase** para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00149 ONE DRIVE. 176.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT: 890.506.144-4
DEMANDADOS: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.093.769.232
MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante¹, y en vista que la Clínica San José no ha dado trámite a la medida cautelar decretada correspondiente al embargo y retención del 50% del salario devengado por los demandados Carlos David Blanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.769.232 y Maryuri Katherine Hernández Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.436.244, se **requiere** al pagador para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles remita la información previamente solicitada. Se le advierte que el incumplimiento a la referida orden lo hará acreedor a sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 073 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00151-00ONDRIVE 178
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA ORTIZ VELASCO
ROCIO MILENA RIOS CABALLERO
DANEIRO CORREA VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubieren presentado contestación de la demanda ni propusiera excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los señores Sandra Viviana Ortiz Velasco, Milena Ríos Caballero y Daneiro Correa Vega, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendaro 27 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 560.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 019 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado Edwin Giovanni González identificado con C.C. 88.236.374 Representante Legal de INVERSIONES GROUP HANGAR S.A.S., se notificó de la presente acción por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y que una vez reanudado el proceso se le otorgó el término de ley para que contestara la demanda sin que durante el plazo se hubiere pronunciado al respecto, ni hubiere presentado excepciones de mérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edwin Giovanni González, identificado con la C.C. 88.236.374 Representante Legal de INVERSIONES GROUP HANGAR S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de noviembre de 2020¹.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 189.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 002 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00157-00 ONE DRIVE 184.
DEMANDANTE: LUIS REMIGIO CARVAJALINO
DEMANDADO: CARMELO LOPEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a light blue circular stamp.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

¹ Folio 016 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00170-00 –DRIVE 197
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: EMILY ERIALIS ORELLANA SANTANDER C.C. 1.090.538.587
FRANKLY BAUTISTA ROJAS C.C. 88.288.234.
DANIEL SUAREZ ROZO C.C. 88.275.156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubieren presentado contestación de la demanda ni propusiera excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los señores Emily Erialis Orellana Santander, identificada con C.C. 1.090.538.587, Frankly Bautista Rojas, identificado C.C. 88.288.234 y Daniel Suarez Rozo identificado con C.C. 88.275.156, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 210.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 024 y 033 del expediente digital

ROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00174-00 DRIVE 201
DEMANDANTE: JENNY JANETH LEON LIZCANO C.C. 13.256.655
DEMANDADO: ENRIQUE AGUDELO CORDOBA C.C. 91.297.200
MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL C.C. 1.095.786.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le **reconoce personería jurídica** al Dr. John Alexander Bustos Díaz como abogado sustituto, conforme a los términos del escrito visto a folio 24, con fundamento en lo establecido en el inciso 6º del artículo 75 del C.G. del P.

Adviértasele a la Dra. Andrea Carolina Barrera González lo resuelto mediante proveído del 30 de noviembre de 2021. Para el efecto, **remítasele** copia del citado auto a su correo electrónico.

De otro lado, **requiérase** a dicho extremo para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las diligencias de notificación de la pasiva, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, y de acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2021-00009ONE DRIVE 227.
DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Tómese nota de la solicitud de embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Yohan Gustavo Gómez Pico C.C. 1.098.407.902, ordenada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro de su proceso Ejecutivo Singular Rdo.: 54-001-41-89-001-2021-00254-00 adelantado por Anderson Quintero Landinez C.C. 1.090.453.248. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el primer turno.

En conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 029 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2021-00009ONE DRIVE 227.
DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se tiene que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00017-00 – DRIVE 235
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO MARIÑO C.C. 88.167.537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 29 de octubre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 029 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00029-00ONE DRIVE 55.
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO: EMILIANO PEREZ CLARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento¹, **requiérase** a la parte actora para que aporte la dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a la Nueva Eps SA, entidad a la que se encuentra afiliado el demandado, conforme se desprende del Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a fin de que se sirva informar la dirección física y electrónica reportada por el señor Emiliano Pérez Claro.

De otro, se reconoce personería para actuar a la abogada Mayra Fernanda Castillo Pérez, conforme a los términos del poder conferido y de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 032 del expediente digital

REFERENCIA:
EJECUTIVO RADICADO: 5400141890-02-2021-00042-00 ONE DRIVE 260
DEMANDANTE: BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ C.C. 1.090.495.683
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO GARCES C.C. 88.177.412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 013 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2021-00045 ONE DRIVE 263
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1
DEMANDADO: WILSON MALDONADO CAÑIZAREZ C.C. 88.224.210
HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría¹, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 044 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que Leidy Lisbeth Contreras Hernández -Jefe Grupo Afiliación y Registro Comfaorient Eps-S- informó que el demandado se ubica en la Avenida 5 No. 7-45 Barrio Doña Nidia de Cúcuta, **requiérase** al extremo actor para que adelante la notificación de la pasiva y allegue las documentales que den cuenta de su actuar. En el mismo sentido, deberá proceder frente al acreedor prendario Guillermo Galvis Suarez, conforme lo ordenado en autos calendados 2 de agosto¹ y 30 de noviembre de 2021².

Lo anterior, atendiendo puntualmente las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 015 del expediente digital

² Folio 021 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00052-00 – DRIVE 270
DEMANDANTE: HERNANDO MÉNDEZ OVALLOS C.C. 5.482.549
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la presente acción en debida forma, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, Juan Sebastián Contreras Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.393.081.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$180.786. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al paso que se direccionó a los demandados a solicitar citación previa para notificación y se le indicó el término de cinco (5) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción, todo lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 29 de octubre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 038 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2021-00064 ONE DRIVE 282.
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT: 900.256.191-2
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS C.C. 1.092.334.410
LEONEL ABELARDO CUADROS HERNANDEZ C.C. 5.532.355

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al paso que se direccionó a los demandados a solicitar citación previa para notificación, se les indicó que la comunicación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, se señaló el horario 8:00 am a 12:00 M y 1:00 pm - 5:00 pm, solo se anexó copia del auto que libró mandamiento de pago, todo lo cual se contrapone con las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada del extremo ejecutante enviado desde el correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, recibido el 17 de febrero de 2022 a las 3:32 pm¹, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso, de conformidad con el art. 314 del C.G.P., es procedente la solicitud elevada, por lo cual se accederá a ello, por lo expuesto este Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso seguido por Gases del Oriente S.A. ESP NIT: 890.503.900-2 en contra de Belinda Rosa Gallego de Madrigal.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: SIN CONDENA A COSTAS

QUINTO: ORDENAR No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folio 024 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00085-00-ONDRIVE 303
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WILSON LIZARAZO CARDENAS C.C. 13.275.899.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT 860.035.827-5, contra Wilson Lizarazo Cárdenas identificado con C.C. 13.275.899, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: No habrá lugar al desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 029 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00086-00 -DRIVE 304
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JESUS BLANCO CUADROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-109221 de propiedad Jesús Blanco Cuadros, identificado con cedula de ciudadanía No 13.502.275. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00095-00 –ONDRIVE 313
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, O AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: MARLON YHORSYO TORRES QUINTANA C.C. 1.090.450.086

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubieren presentado contestación de la demanda ni propusiera excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Marlon Yhorsyo Torres Quintana, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendaro 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-330901, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1191 de fecha 13 de marzo de 2019 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, ubicado en la Avenida 28 19-70 Cúcuta Apartamento No.206 interior torre 4 Conjunto Cerrado Terraviva, Complejo Habitacional Terraviva, Terranova, Terranostra de esta ciudad, de propiedad del demandado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 024 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 27 de agosto de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 034 del expediente digital

RADICADO: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
DEMANDADO: JAVIER NAVAS FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00110-00 – ONDRIVE 328
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILMER ADOLFO GONZÁLEZ SANTIAGO C.C. 88.272.567
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se dispone su aprobación.
2. Igualmente, se imparte aprobación de la liquidación de las costas procesales que ascienden a \$1.066.000¹, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

¹ Folio 025 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 10 de diciembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 039 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00122-00-DRIVE 340
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. NIT. 900.436.295-2
DEMANDADO: MARTHA MILAY CÁCERES CÁRDENAS C.C. 60.334.210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Martha Milay Cáceres Cárdenas, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En tal sentido, téngase en cuenta los abonos a la obligación por las sumas de \$2'400.000 y \$300.000 realizados por la pasiva².

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 490.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 026 del expediente digital

² Folios 022 y 023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00126-00 – ONDRIVE 344
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096
DEMANDADO: NELLY MONTES RAMÍREZ C.C. 60.346.651
VÍCTOR JULIO JAIMES C.C. 80.154.436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-239718 de propiedad de los demandados Nelly Montes Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.346.651 y Víctor Julio Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.436. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00126-00 – ONDRIVE 344
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096
DEMANDADO: NELLY MONTES RAMÍREZ C.C. 60.346.651
VÍCTOR JULIO JAIMES C.C. 80.154.436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requíerese al extremo activo para que en el término de 30 días acredite las diligencias de notificación de los demandados, cumpliendo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a los establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00132-00-ONEDRIVE 350.
DEMANDANTE: BL GROUP S.A.S NIT 807.007469-1
DEMANDADO: KENNITHY JUWISLEY REY SANCHEZ C.C 1.090.477.818

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

De otro, **requiérase** a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le corresponde, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 19 de noviembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 024 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 54001-41-89-002-2021-00135-00 – OneDrive 353.
DEMANDANTE: FIDEL GREGORIO MORA NAVA C.C. 88.210.671
DEMANDADO: CARMEN CECILIA FUENTES C.C. 1.127.048.723
JESSICA BELÉN BARÓN FUENTES C.C. 1.090.410.717

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de las demandadas Carmen Cecilia Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.048.723, y Jessica Belén Barón Fuentes identificada con C.C. N°. 1.090.410.717 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-46338. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 54001-41-89-002-2021-00135-00 – OneDrive 353.
DEMANDANTE: FIDEL GREGORIO MORA NAVA C.C. 88.210.671
DEMANDADO: CARMEN CECILIA FUENTES C.C. 1.127.048.723
JESSICA BELÉN BARÓN FUENTES C.C. 1.090.410.717

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., lo cual se contrapone con las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 19 de noviembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 031 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002 -2021-00158
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890500672-4
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C.37.277.103
HENRY LIZARAZO MONCADA C.C. 88.238.130
OSCAR ANDRÉS GUZMAN BELTRAN C.C. 88.209.170
MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ C.C. 37.233.243
MAYERLY ANDREA MINORTA MURCIA C.C. 1.090.375.474

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisadas las diligencias surtidas dentro del expediente, y teniendo en cuenta que los señores: Henry Lizarazo Moncada, identificado con C.C. 88.238.130 y Oscar Andrés Guzmán Beltrán, identificado con C.C. 88.209.170, fueron notificados personalmente (documento 028 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), sin que se opusiera a la Litis, y que las señoras Sandra Milena Villamizar identificada con C.C.37.277.103, María Velasia Moncada Gómez, identificada con C.C. 37.233.243 y Mayerly Andrea Minorta Murcia, identificada con C.C. 1.090.375.474, fueron notificados en debida forma mediante curador Ad-Litem (documento 045 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), sin que se opusieran a la Litis, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 de la ley 1564 del 2012, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los señores Henry Lizarazo Moncada, identificado con C.C. 88.238.130 y Oscar Andrés Guzmán Beltrán, identificado con C.C. 88.209.170, Sandra Milena Villamizar identificada con C.C.37.277.103, María Velasia Moncada Gómez, identificada con C.C. 37.233.243 y Mayerly Andrea Minorta Murcia, identificada con C.C. 1.090.375.474, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 700.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002 -2021-00175-00 ONDRIVE 393
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT.: 890.502.532-0
DEMANDADOS: INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S.
JAIRO JAVIER ARBELAEZ AFANADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la sociedad Integrados Servicios y Asesorías Melgarejo Cuellar S.A.S. Isa Mc S.A.S. Nit. 900.577.715-9, representada por Tatiana Marcela Cuellar Sanabria con cédula No. 60.408.653 y a Jairo Javier Arbeláez Afanador, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.286, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendaro 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 420.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 030 y 035 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Laura Isabel Botello Guarín identificada con C.C N°. 1.092.349.051, contra Jessika Tatiana Jaramillo Mantilla identificada con C.C.1.090.441.792, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 023 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00191-00 ONEDRIVE 409
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033907-8
DEMANDADO: MILDRED LORENA LAINO NIÑO C.C. 60.396.529

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Mildred Lorena Laino Niño, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 10 de junio 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 490.000. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: En conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por Medimás Eps².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 017 del expediente digital

² Folio 018 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00192-00 –ONEDRIVE 410.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: INGRID FABIANA FUENTES JAIMES C.C 60.349.081

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual se contrapone con las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00192-00 –ONEDRIVE 410.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: INGRID FABIANA FUENTES JAIMES C.C 60.349.081

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo a la petición presentada por la parte demandante, por secretaría **remítase** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos relativa a la medida cautelar decretada en el asunto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00200 – DRIVE 418.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC. 60.321.413
DEMANDADO: LIZETH PAOLA ALVAREZ SALGUERO CC. 1.090.452.767
AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZ CC. 37.796.538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 19 de noviembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 011 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0020-00 – DRIVE 418.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC. 60.321.413
DEMANDADO: LIZETH PAOLA ALVAREZ SALGUERO CC. 1.090.452.767
AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZ CC. 37.796.538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Para los fines pertinentes, **incorpórese** al diligenciamiento comunicación remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a través de la cual informó sobre el levantamiento de la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 011 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00203-00 –ONDRIVE 421
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.8275
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROMERO CONTRERAS C.C. 71677496

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, si bien en el acto de notificación efectuado en el asunto se aplicaron las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19, lo cierto es que en la comunicación se indicó *“el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde”*, lo cual se contrapone con lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que advierte para esta sede judicial: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación del demandado en los términos aquí señalados, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00204-00-ONE DRIVE 422
DEMANDANTE: LA FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JOSÉ EXPEDITO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. 88.253.828
YLEIDY JOHANNA RANGEL RAMÍREZ C.C. 1.093.737.415

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre del 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 009 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Mayor Wilmer Julián Briceño Orjuela –Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta¹, y **requiérasele** para que acredite las diligencias de notificación de la pasiva en la dirección suministrada por el prenombrado, cumpliendo las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a saber:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subraya intencional).

Lo anterior, en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 014 del expediente digital

RESPUESTA NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

MECUC GUTAH-GRUNO <MECUC.GUTAH-GRUNO@policia.gov.co>

Mar 7/12/2021 6:40 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2021

-
Juez

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cúcuta

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta auto interlocutorio

ref: 54001-41-89-002-2021-00207-00

Actuando en condición de Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta y en respuesta a su requerimiento del asunto, allegado a esta Jefatura a través de correo electrónico DITAH GRUEM-JEF de fecha 06-12-2021, de manera atenta me permito dar respuesta mediante comunicado oficial GS-2021-113640-MECUC.

Atentamente,



Mayor

WILMER JULIAN BRICEÑO ORJUELA

Jefe Grupo Talento Humano MECUC

Teléfono: 5754780 EXT 266 122

Celular: 3202968637

Mecuc.gutah@policia.gov.coMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA**ES UN
HONOR
SER POLICÍA**

Elaboro:

Intendente JOSÉ EFRAIN VILLAMIZAR PEÑALOZA

Codificador de Nómina TAHUM-MECUC

Celular: 3115108407

De: MECUC GUTAH <mecuc.gutah@policia.gov.co>**Enviado el:** lunes, 6 de diciembre de 2021 6:13 p. m.**Para:** MECUC GUTAH-GRUNO <MECUC.GUTAH-GRUNO@policia.gov.co>**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

De: DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>**Enviado:** lunes, 6 de diciembre de 2021 15:33

Para: DITAH GRUNO-EM3 <ditah.gruno-em3@policia.gov.co>; MECUC GUTAH <mecuc.gutah@policia.gov.co>; MECUC ASJUR <mecuc.asjur@policia.gov.co>
Cc: DIJIN JEFAT <dijin.jefat@policia.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

De: DITAH ANOPA-SECRE <ditah.anopa-sec@policia.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:15 p. m.
Para: DITAH GRUNO-EM3 <ditah.gruno-em3@policia.gov.co>; DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

De: DITAH OAC <ditah.oac@policia.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:09 p. m.
Para: DITAH ANOPA-SECRE <ditah.anopa-sec@policia.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 2:58 p. m.
Para: DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>; ditah.spqrs@policia.gov.co; DITAH OAC <ditah.oac@policia.gov.co>
CC: Jose دوران_1976@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 30-11-2021 RAD. 2021-00207

señores
POLICIA NACIONAL

Por medio del presente, me permito remitir proveído de 30 de noviembre de 2021 a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia y el que se dispuso:

"...Teniendo en cuenta la solicitud de por la parte actora, oficiase a la Policía Nacional a fin de que informe la dirección física y/o electrónica donde pueda ser localizado el aquí demandado. Una vez se tenga dicha información deberá la parte actora proceder según corresponda con la notificación personal de la pasiva conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, requiérase a la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. 194 de fecha 30 de junio de 2021..."

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Anexo. Auto interlocutorio.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicaciones previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Citador

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA

CALLE 15 A # 12 – 15

CIUDADELA LA LIBERTAD

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
GRUPO TALENTO HUMANO

No. GS-2021 113640 / SUBCO - GUTAH -1.10

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2021

Juez
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cúcuta
i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta auto interlocutorio
ref: 54001-41-89-002-2021-00207-00

Actuando en condición de Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta y en respuesta a su requerimiento del asunto, allegado a esta Jefatura a través de correo electrónico DITAH GRUEM-JEF de fecha 06-12-2021, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos así:

Verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, me permito informar que, el señor Patrullero ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA identificado con cédula de ciudadanía 9159229 actualmente figura adscrito en la Subestación de Policía Y de Astilleros ubicada en la Vereda El Moral KDX 44 del corregimiento Y de Astilleros del municipio del Zulia, su dirección de residencia es en la calle 28 # 10-26 Barrio Bellavista en la ciudad de Cúcuta, abonado telefónico 3212567081 y su correo institucional es alberto.garcia9229@correo.policia.gov.co.

Así mismo me permito informar que los procedimientos de embargos, se realizan de manera centralizada en la Dirección de Talento Humano - Área Nómina de Personal Activo - Grupo Embargos, atendiendo las órdenes judiciales de embargos, desembargos y modificaciones, sobre los conceptos salariales determinados en las órdenes emanadas por las diferentes autoridades judiciales competentes para tal fin donde se pueden remitir a través de los correos electrónicos ditah.gruem-jef@policia.gov.co y ditah.gruno-em2@policia.gov.co

Atentamente,


Mayor **WILMER JULIÁN BRICEÑO ORJUELA**
Jefe Grupo de Talento Humano Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: IT: José Villamizar - Codif. Nómina
Revisado por: MY: Wilmer Briceño - GUTAH
Fecha de Elaboración: 07-12-2021
Ubicación: comunicaciones oficiales 2021

Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 Barrio San Mateo.
Teléfono: 5754780 ext. 266123
E-mail: mecuc.gutah-gruno@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



FORMACIÓN PÚBLICA

RV: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-001362-DITAH (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Jue 20/01/2022 5:07 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

GS-2022-001362-DITAH.pdf;



Ciudad, Bogotá D.C.

**Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria Buenas tardes**

Asunto: para conocimiento

Con toda atención y para conocimiento de su Despacho, me permito informar que, el señor Mayor **RUBEN DARÍO MUÑOZ CRUZ**, asume como jefe (E) del Área de Nómina de Personal Activo, del cual, para cualquier requerimiento, solicitud u orden por parte del ente judicial, deberá ser dirigido al jefe encargado ÚNICAMENTE al correo electrónico DITAH.GRUEM-JEF@POLICIA.GOV.CO

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANCPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manzana G Lote 11, Atalaya, Etapa 1

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.00194 del 30 de junio de 2021 y al Auto S/N de noviembre de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210020700

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE

C.C. 88203052

DEMANDADO(A): ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA

C.C. 9159229

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-071201-DIPON del 30/06/2021, allegado a esta Dependencia el 07/07/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 09/12/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20210005600, comunicado mediante oficio Nro. AUTO 0454 del 04/03/2021, a favor de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO, con un excedente a descontar a la nómina de diciembre de \$ 1,573,601.45.

Es de anotar, que la medida ya se encontraba registrada en el sistema de la Policía Nacional y por fallas del sistema no se había generado la respectiva respuesta.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

El original copia del original harvey.bello

Elaborado por: Il. Salvador Riaño Castellanos
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 05/01/2022
Ubicación: C:\Trab\documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah_grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2021-00215-00ONE DRIVE 433
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el plenario, se aprecia documento allegado por María Concepción Cerquera Parra a través del cual solicitó información del presente asunto. En tal sentido, por secretaría **procédase** a efectuar la notificación personal de la demandada al correo electrónico macocepa_88@hotmail.com, acatando las exigencias dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subraya intencional).

En el mismo orden, **deberá** adjuntarse los anexos correspondientes a la demanda, las actuaciones surtidas dentro del proceso y contabilizarse el término de diez (10) días, para que la notificada ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo establece la norma en cita. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2021-00215-00ONE DRIVE 433
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el plenario, se aprecia documento allegado por María Concepción Cerquera Parra a través del cual solicitó información del presente asunto. En tal sentido, por secretaría **procédase** a efectuar la notificación personal de la demandada al correo electrónico macocepa_88@hotmail.com, acatando las exigencias dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subraya intencional).

En el mismo orden, **deberá** adjuntarse los anexos correspondientes a la demanda, las actuaciones surtidas dentro del proceso y contabilizarse el término de diez (10) días, para que la notificada ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo establece la norma en cita. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Germán Acuña Leal identificado con C.C. 13.921.727, contra Elvia María Contreras Buendía identificada con C.C. 60.325.076, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 014 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
RADICADO: 54001418900220210022600 ONEDRIVE 444.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890903938-8
DEMANDADA: DECIL INDIRHA DELGADO ZANABRIA CC. 60.351.285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Decil Indirha Delgado Zanabria, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 016 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00237-00 –ONDRIVE 455
DEMANDANTE: JONNATHAN ALBERTO BERNAL DUQUE CC. 1.093.757.735
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA CC. 9.159.229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que Alberto Enrique García Vega fue notificado en debida forma el pasado 26 de enero de 2022, a través de la empresa de correo A1 Entregas SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, y que durante el término otorgado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Alberto Enrique García Vega, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 320.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 015 del expediente digital

**RV: Respuesta Oficio No. 202100337 Radicado: 54001418900220210033700
TC20211119627215**

Rivera Useche, Edixon <ERIVERA@bancodebogota.com.co>

Vie 19/11/2021 6:45 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Velasquez Cortes, Maria Paula <MVELAS5@bancodebogota.com.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip
<WMONCAD@bancodebogota.com.co>; Jerez Rubiano, Deisy Mayerly <DJEREZ@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes MVELAS5@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Edixon Rivera Useche
Auxiliar de Operaciones Centro de Embargos - 0940
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 - 47 Edificio Serviparamo Piso 1
Bogotá · Colombia
3320032
erivera@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta, 19-11-2021

GCOE-EMB-20211119627215

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenida Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cucuta

Oficio No. 202100337 Radicado:54001418900220210033700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1093768044
C	60293242
C	1090494176

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00239-00 –ONDRIVE 457
DEMANDANTE: REINTEGRAS S.A.S NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: LAUTARO UNIVERSO RODRIGUEZ OJEDA CC. 88.235.671

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone: **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del Lautaro Universo Rodríguez Ojeda, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas de las medidas cautelares allegadas por las entidades financieras². Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 020 del expediente digital

² Folios 007-009 y 011 al 016 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00241-00 – ONDRIVE 459
DEMANDANTE: LA SOCIEDAD GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT.900.566.739-8
DEMANDADO: BLANCA ESTELA DIAZ OROZCO C.C. 60.394.023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Requírase a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 22 de octubre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 011 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00243-00-ONDRIVE 461
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
DEMANDADO: HERNÁN DÁVILA PARRA C.C. 13.236.990
LIGIA ESTER LÁZARO GAONA C.C. 37.314.773.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisados los documentos allegados por el extremo activo, tendientes a acreditar la notificación de la pasiva, se aprecia que no fueron aportados los cotejados que den cuenta del cumplimiento de las exigencias puntualmente señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se le **requiere** para que en el término de 30 días acredite lo mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00246-00 – ONE DRIVE 464
DEMANDANTE: LA FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: VÍCTOR MONSALVE MONSALVE C.C. 13.348.407
SOFIA TERESA ROLÓN YARURO C.C. 37.251.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.* (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto procesal de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., al paso que se direccionó a los demandados a comparecer al despacho *inmediatamente o dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación*, todo lo cual se contrapone con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en la comunicación remitida a la pasiva se señaló el horario “7:00 AM a 3:30 PM” el cual no corresponde al dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para esta sede judicial.

Así las cosas, no queda otro camino que dejar sin efecto el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, y requerir al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 008 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00255-00-ONDRIVE 473
DEMANDANTE: MAGALY SUAREZ PABÓN C.C. 60.349.033
DEMANDADO: HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. 1.093.767.233
MARGARITA SIERRA CASTELLANOSC.C. 60.366.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-232033 de propiedad de la demandada Margarita Sierra Castellanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.366.405. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹ y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 005-007 y 009-013-016 del cuaderno de medidas cautelares

² Folio 014 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00255-00-ONDRIVE 473
DEMANDANTE: MAGALY SUAREZ PABÓN C.C. 60.349.033
DEMANDADO: HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. 1.093.767.233
MARGARITA SIERRA CASTELLANOSC.C. 60.366.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requíerese a la parte ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar al demandado Humberto Oliveros Sierra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Subraya intencional).

Lo anterior, por resultar la citada disposición la aplicable en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19. Por lo tanto, **deberá** proceder a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00258-00 –ONDRIVE 476
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ CC. 1.093.740.489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el señor Jonathan Sergio Duarte Gutiérrez, fue notificado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del señor Jonathan Sergio Duarte Gutiérrez, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: EN CONOCIMIENTO las results de las medidas cautelares allegadas por las entidades financieras y la Policía Nacional². Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 015 del expediente digital

² Folios 004 al 006 y 008 al 010 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2021-00260-00 ONDRIVE 478
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: BLANCA LUDIVIA MORA BARAHONA CC. 60.285.590

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada en representación de la pasiva, dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, aludiendo únicamente oposición a las pretensiones sin emitir pronunciamiento expreso y puntual al respecto -97 del C.G.P.- se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Blanca Ludivia Mora Barahona, identificada con C.C. N°. 60.285.590, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 63.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Adviértase a la apoderada de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se aprecian dineros a disposición del presente asunto, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

En conocimiento del extremo activo la sabana de depósitos que obra a folio 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Ver todas las fotos

+ Agregar a...



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 181.63.3.49
Fecha: 09/02/2022 01:11:24 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 13338218

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI NO

Elija el estado
PAGADO EN EFECTIVO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a la sociedad Oliveros y Sandoval SAS identificada con NIT 901246619-6 Representada Legalmente por Juan Gabriel Oliveros Sandoval identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.279.728, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Conjunto Comercial Plaza del Este identificado con NIT: 901041592-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$2.600.000 por capital contenido en el convenio de pago celebrado entre las partes el 30 de enero de 2020, por concepto de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020.
- ii. Intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00262-00 – ONDRIVE 480
DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE S.A.S 901.041.590-8
DEMANDADO: OLIVEROS Y SANDOVAL S.A.S NIT. 901.246.619-6

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Colmenares Uribe Uribe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la sociedad Oliveros y Sandoval SAS identificada con NIT901246619-6 Representada Legalmente por Juan Gabriel Oliveros Sandoval identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.279.728, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco Bbva SA, Bancolombia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Caja Social SA BCSC, Banco Davivienda SA, Banco Colpatria SA, Banco Av Villas SA, Banco de Bogotá SA, Banco de Occidente SA, Banco Scotiabank SA, Banco Popular SA, Banco Pichincha SA, Bancamía SA, Banco CorpBanca Colombia SA, Banco GNB Sudameris SA, Bancoomeva SA, Banco W SA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$5.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado "GAMBETA PIZZA CLUB", identificado con matrícula mercantil No. 37784, denunciado como de propiedad de la Sociedad Oliveros y Sandoval SAS. **Ofíciense** a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de la misma. Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto **advírtasele** al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el Numeral 1° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

ROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00264-00 – ONDRIVE 482
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: DANIEL JULIAN ROJAS LUNA CC. 13.277.341

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 014 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de noviembre de 2021¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 009 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra David Alexander Heydler, identificado con C.C. No. 13.460.291, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado veinticuatro 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 003 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00289-00-DRIVE 507
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR NIT. 60.299.539-1
DEMANDADO: JONATHAN PEÑALOZA CASTRO C.C. 1.090.383.424
JENNY ISABEL GUTIERREZ GONZLAEZ C.C. 37.277.458

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al paso que se direccionó a los demandados a solicitar citación previa para notificación y que la misma se surtiría *al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso*, todo lo cual se contrapone con las puntuales exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de los demandados conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

De otro, se le **reconoce personería** al abogado Luis Carlos Marciales Lasprilla, para que actúe como apoderado sustituto de Inmobiliaria Renta-Hogar, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00291-ONE DRIVE 509.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900941818-1
DEMANDADO: MAURY HER LIMAR CASTAÑEDA MORA C.C 1.032.510.623
ALEXANDERBARRERA BARINAS C.C 9.397.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, y durante el término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los señores Maury Herlimar Castañeda Mora, identificada con C.C 1.032.510.623 y Alexander Barrera Barinas, identificado con C.C 9.397.332, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 308.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 007 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00294-00-ONDRIVE 512
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900214971-0
DEMANDADO: FRANYER GERMAN RODRIGUEZ SILVA C.C. 1.090.476.107.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente y aplicable para el efecto- que a su tenor literal expresa: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Subraya intencional).

Nótese que, en el acto de notificación efectuado en el asunto, se aplicaron las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., al paso que se direccionó al demandado a comparecer al despacho *de inmediato* o *dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes* con el fin de surtir la notificación personal, además de que se le indicó que los términos para que ejerza el derecho de defensa y contradicción *corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación*, todo lo cual se contrapone con las puntuales exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la disposición a aplicar en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19.

Así las cosas, se **requiere** al extremo activo para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2021-00312-00 ONEDRIVE 530.
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
DEMANDADO: ANDULFO ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo activo y suscrito por el demandado Arnulfo Álvarez a través del cual manifestó que tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, así como del *auto que libró mandamiento de pago calendado 30 de septiembre de 2021 y sus respectivos anexos*, se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Previo a resolver la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante, **requiérasele** para que en el término máximo de diez (10) días, allegue el documento "acuerdo de pago" mencionado en su escrito petitorio, a efectos de resolver lo pertinente.

Fenecido en silencio el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para continuar la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00313 –ONE DRIVE 531
DEMANDANTE: JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO C.C. 1.149.455.866
DEMANDADOS: ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO C.C. 88.263.976

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el plenario, se aprecia que el demandado Adolfo Orlando Maldonado Medrano fue notificado del presente asunto el 13 de enero de los cursantes, conforme las previsiones dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

En virtud de lo anterior, se **corre** traslado al extremo actor de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, por el término diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

De otro, se **reconoce personería** para actuar al abogado Nicolas Reinaldo Sepúlveda López, conforme los términos del poder conferido y de acuerdo con los contenidos del artículo 75 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00314 –ONE DRIVE 532
DEMANDANTE: LORENA GARCIA ORDOÑEZ C.C. 60.343.995
DEMANDADOS: MONICA ANYELINE TOSCANO LOPEZ C.C. 30.049.959
ENITH CECILIA LOPEZ PEÑARANDA C.C. 37.242.243
OMAR TELLEZ CLAVIJO C.C. 13.509.156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Revisado el plenario, se aprecia que la parte demandada constituyó apoderada judicial a través de la cual se dio por notificada de la demanda, presentó contestación dentro del término dispuesto por la ley y propuso medios exceptivos. De estos últimos, se le **corre** traslado al demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se le **reconoce personería jurídica** para actuar a la abogada Martha Liliana Arévalo Sánchez, conforme a los términos del poder conferido y de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00315-00 –ONDRIVE 533
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT 900.214.971-0
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1110506305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término establecido hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Paola Andrea Camargo Mejía, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 400.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 007 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00316-00-ONDRIVE 534
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3
DEMANDADO: RUBIELA RUIZ SANCHEZ C.C. 60.389.770

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

De otro, **requiérase** a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal que le corresponde, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 19 de noviembre de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 005 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00318-00 – ONDRIVE 536
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO GAMEZ ESCALANTE C.C. 13.255.520
DEMANDADOS: MARIA LUISA AYALA PEREZ C.C. 60.364.792
YEFERSON ALEXANDER ARENAS CARRILLO C.C. 1.090.513.177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo ordenado en auto 12 de noviembre de 2021, cumpliendo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las diferentes entidades financieras¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-009 y 011,012 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00329-00 – ONDRIVE 547
DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERTH C.C. 88.262.901
DEMANDADO: LUZ MARINA FORERO CÁCERES C.C. 60.333.633

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo ordenado en auto 14 de octubre de 2021, cumpliendo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las diferentes entidades financieras¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-007 y 009-012 del cuaderno de medidas cautelares

Proceso Ejecutivo 54001418900220210032900– Oficio 1992- TC 20211015599320;

Castiblanco Roa, Daniel Andres <DCAST25@bancozebogota.com.co>

Vie 15/10/2021 5:07 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancozebogota.com.co>; Velasquez Cortes, Maria Paula
<MVELAS5@bancozebogota.com.co>**Respetados Señores:**

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes MVELAS5@bancozebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancozebogota.com.co

Cordial saludo



DANIEL ANDRES CASTIBLANCO ROA- Centro de embargos
Auxiliar de Operaciones
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext 43508
DCAST25@bancozebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta, 15-10-2021

GCOE-EMB-20211015599320

Señor(a)

Juez

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenid Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cucuta

Oficio No. 1992 Radicado:54001418900220210032900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	60333633

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 1992 Rad. 54001418900220210032900 Consecutivo: JTE1043012

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 19/10/2021 9:04 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

OCTUBRE 19 DE 2021

AVENIDA 4 E NO. 3 E 32

1043012

OFICIO No: 1992

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001418900220210032900

NOMBRE DEL DEMANDADO: LUZ MARINA FORERO CACERES

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60333633

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERTH

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 88262901

CONSECUTIVO: JTE1043012

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
OCTUBRE 19 DE 2021
0**

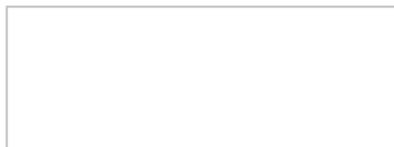
Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0095158 54001418900220210032900

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mar 19/10/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

SV-21-0095158

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 15/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LUZ MARINA FORERO CACERES**
ID. Demandado: **60333633**
No. Proceso: **54001418900220210032900**
No. Oficio: **1992**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Miércoles 20/10/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

DNO-2021-10-9844

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
YULI RUDA**

**j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54001-41-89-002-2021-00329-00
REF: OFICIO N° 1992**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUZ MARINA FORERO CACERES, con identificación No 60333633 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Envío Cartas Embargos 2021-10-27 - REF: AX :: 1102916525485686 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Vie 29/10/2021 5:11 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. OCTUBRE 29 de 2021

Señores

002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892110271049

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 27 de Octubre de 2021
EMB\7089\0002296042

Señores:

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892110271049

Asunto:

Oficio No. 1992 de fecha 20211014 RAD. 54001418900220210032900 - PROCESO ENTRE ROOSELVET ENGELBERT VS LUZ MARINA FORERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.333.633	LUZ MARINA FORERO CACERES	XXXXXXXX6595	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

AE-001862-21 NC Respuesta al Oficio 1992 DEL 141021 15100518

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Lun 8/11/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

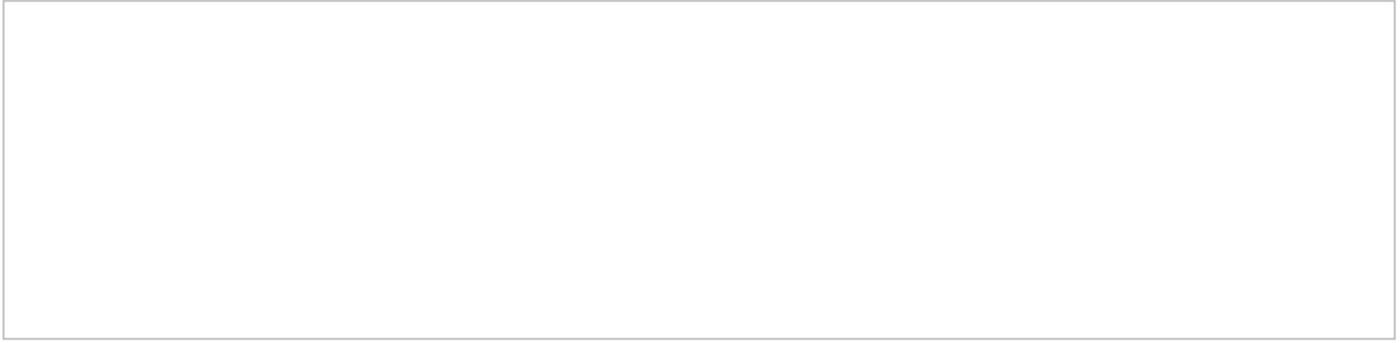
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 5/11/2021 .

AE-001862-21 NC

Señores:

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS

YESENIA VASQUEZ

CIUDADELA JUAN ATALAYA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 1992 DEL 141021 15100518

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 54001418900220210032900

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00234233 ID 125415
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

SE REMITE EL PRESENTE OFICIO POR CONSIDERARSE DE SU COMPETENCIA.

**TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: sábado, 30 de octubre de 2021 9:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00234233 ID 125415

Hola YULI PAOLA RUDA MATEUS

En atención al oficio número 20210032900, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00234233 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 30 de octubre de 2021

Código interno Nro RL00234233 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MULTIPLE CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20210032900

Rad: 54001418900220210032900

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Oficio N° 20210032900
Demandante ROOSEVELT ENGELBERTH
Valor del Embargo \$ 4,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ MARINA FORERO CACERES 60333633	Cuenta Ahorros - 9212	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

01002010



91111100884309

Bogotá D.C., 20 de Octubre de 2021

AOCE - 2021 - 19021
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MANZANA G 6 LOTE 11 1 ETAPA
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 1992 14 de Octubre de 2021**

Respetados Señores:

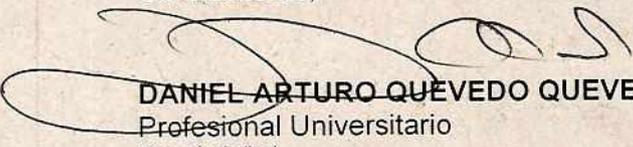
En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 20 de Octubre de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
FORERO CACERES LUZ MARINA	60333633	54001418900220210032900	4,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,


DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Profesional Universitario

Procesó: sballenb

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

EMBARGO OFICIO N°1992 14 DE OCTUBRE DE 2021 STICKER 91111100884309 LF

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Vie 3/12/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

91111100884309.PDF;

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos reenviando comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-011 y 013 y 014 del cuaderno de medidas cautelares

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0000 Rad. 54001418900220210033700 Consecutivo: JTE1063440

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Miércoles 17/11/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Noviembre 17 de 2021

Avenida 4 e no. 3 e 32

0

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001418900220210033700

NOMBRE DEL DEMANDADO : GRACIALA PATRICIA GOMEZ BASTOS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60293242

NOMBRE DEL DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890502532

CONSECUTIVO: JTE1063440

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306970200034809
2. 001303230200623249

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
NOVIEMBRE 17 DE 2021
0**

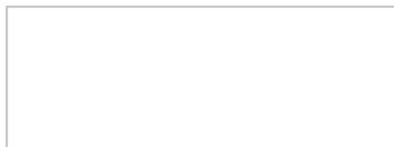
Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0108564 54001418900220210033700

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Miércoles 17/11/2021 12:23 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

17/11/21 13:55

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancooccidente.com.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

SV-21-0108564

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **PAOLA STEFANI ACEVEDO ROJAS Y OTROS**
ID. Demandado: **1093768044**
No. Proceso: **54001418900220210033700**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

**RV: Respuesta Oficio No. 202100337 Radicado: 54001418900220210033700
TC20211119627215**

Rivera Useche, Edixon <ERIVERA@bancodebogota.com.co>

Vie 19/11/2021 6:45 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Velasquez Cortes, Maria Paula <MVELAS5@bancodebogota.com.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip
<WMONCAD@bancodebogota.com.co>; Jerez Rubiano, Deisy Mayerly <DJEREZ@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes MVELAS5@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Edixon Rivera Useche
Auxiliar de Operaciones Centro de Embargos - 0940
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 - 47 Edificio Serviparamo Piso 1
Bogotá · Colombia
3320032
erivera@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta, 19-11-2021

GCOE-EMB-20211119627215

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenida Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cucuta

Oficio No. 202100337 Radicado:54001418900220210033700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1093768044
C	60293242
C	1090494176

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00256220 ID 141684

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Dom 21/11/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola YULIO PAOLA RUDA MATEUS

En atención al oficio número 202100337, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00256220 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 21 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00256220 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 202100337

Rad: 54001418900220210033700

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YULIO PAOLA RUDA MATEUS

Oficio N° 202100337
Demandante RENTABIEN SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS 60293242	Cuenta Ahorros - 2902	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 21 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00256220 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 202100337

Rad: 54001418900220210033700

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YULIO PAOLA RUDA MATEUS

Oficio N° 202100337
Demandante RENTABIEN SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS 1093768044	Cuenta Ahorros - 1899	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 21 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00256220 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 202100337

Rad: 54001418900220210033700

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YULIO PAOLA RUDA MATEUS

Oficio N° 202100337
Demandante RENTABIEN SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ 1090494176	Cuenta Ahorros - 2779	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Envío Cartas Embargos 2021-11-18 - REF: AX :: 112207054043379 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Lun 22/11/2021 7:23 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. NOVIEMBRE 22 de 2021

Señores

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892111180732

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 18 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002309475

Señores:

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892111180732

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211112 RAD. 54001418900220210033700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE RENTABIEN SAS VS PAOLA ACEVEDO ROJAS Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.494.176			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.093.768.044	PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS	XXXXXXXX3428	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 60.293.242	GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS	XXXXXXXX5847	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Comunicación Bancoomeva Oficio No 2021-00337-00

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Mar 23/11/2021 9:07 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coReferencia: Radicación: **54001-41-89-002-2021-00337-00**Oficio No. **2021-00337-00_11/12/2021**Demandante: **RENTABIEN SAS**

Demandado: Varios

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali"

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vínculo superior enviado en este correo "***haga clic aquí***", desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vínculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE
Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

 Confirmar

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2021

Señor(es)
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: Embargo masivo de saldos Bancarios.

Demandante /Ejecutante : RENTABIEN SAS
Ejecutado: Varios
No de Proceso: : 54001-41-89-002-2021-00337-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 2021-00337-00 del 11 de Diciembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia, en la cual nos solicitan el embargo de los dineros depositados en cuentas y títulos valores de los ejecutados; me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los ejecutados, se determinó que los mismos, **No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

**Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.**

Pagina 1 de 1

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 12-11-2021 Rad. 2021-00337

Embargos Y Desembargos <embargosydesembargos@bancofinandina.com>

Mar 23/11/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina SA, se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco

Cordialmente;

Area de Embargos

Gerencia de Operaciones

embargosydesembargos@bancofinandina.com

6511919 EXT. 1203

Banco Finandina S.A

Cra. 7 Kilometro 17 Carretera Central del Norte.

Chía, Cundinamarca.www.bancofinandina.com

El sáb, 20 nov 2021 a las 15:35, Notificaciones Judiciales
(<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>) escribió:

Pti.

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 16 nov 2021 a las 15:44

Subject: NOTIFICACIÓN AUTO 12-11-2021 Rad. 2021-00337

To: notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>, gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>, requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>, embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>, ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>, afigueroa@bancodebogota.com.co <afigueroa@bancodebogota.com.co>, Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>, dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>, notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>, presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>, embargosbancoomeva@coomeva.com.co <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>,

legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>,
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

SEÑOR GERENTE:

Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. Banco Agrario, Banco Bbva Colombia S.A. Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itaú CorpBanca S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris

Por medio del presente, me permito remitir proveído de fecha 12 de noviembre de la anualidad, a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Anexo. Auto interlocutorio.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicaciones previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Citador

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

**LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.
RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Doctor
Yuli Paola Ruda Mateus
SECRETARIA
Juzgado 002 Pequeñas Causas y Competencias

Referencia:
Oficio de embargo No: 00337
Proceso: 54001-41-89-002-2021-00337-00

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina SA, se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco

NOMBRE	IDENTIFICACION
PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS	1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS	60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ	1.090.494.176

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mar 30/11/2021 12:07 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





1Q051007028605

Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Av Gran Colombia No 3e 32 Edificio Leidy Oficina 306

Cucuta (Norte de santander)

J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 12112021

Asunto: 54001418900220210033700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS	60293242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ	1090494176

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1093768044

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davienda.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mgotero', written in a cursive style.

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Mgotero./8036

TBL - 201601037932511 - IQ051007028605

AE-007300-21 NC Respuesta al Oficio 33700 DEL 121121 17110207

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Jue 9/12/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

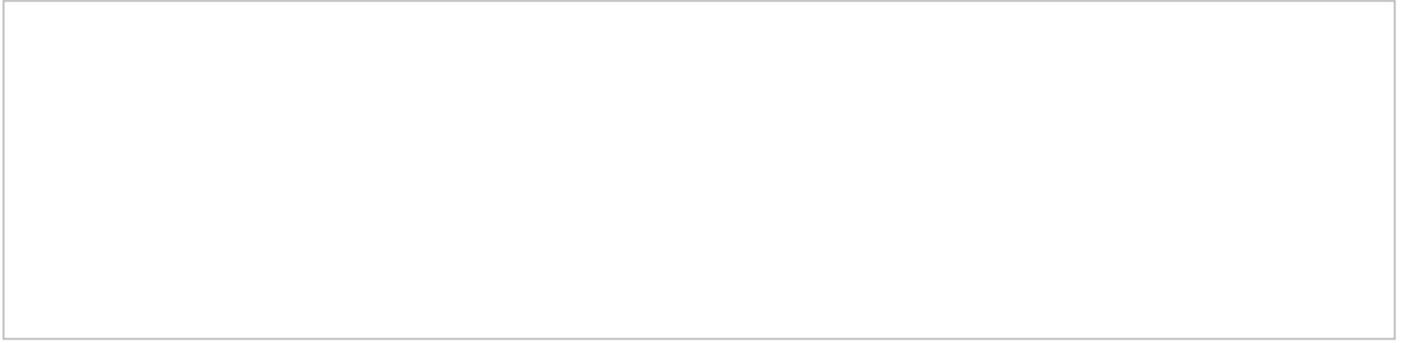
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2021

AE-007300-21 NC

Señores:

JUZGADO 2 DE PEQUENAS CAUSAS

SECRETARIO(A)

CIUDADELA JUAN ATALAYA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 33700 DEL 121121 17110207

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 54001418900220210033700

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

OFICIO 0 / No. RAD O PROCESO 20210033700 / _AOCE- 2021-3096433 HC**Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>**

Mié 15/12/2021 6:40 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2021

_AOCE-2021-3096433.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20210033700

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 3-8697

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.768.044, Graciela Patricia Gómez Bastos identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.293.242 y Sergio Andrés Rojas Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.494.176, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en el Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. Banco Agrario, Banco Bbva Colombia S.A. Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itaú CorpBanca S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris. **Oficiése** en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga Graciela Patricia Gómez Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 60.293.242 como empleada de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **Oficiése** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.768.044 como empleada de la Inmobiliaria Sabar S.A.S. **Oficiése** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e11a612eaa096852cd0c95879185168640636e2a06807ffae4ce5434181e9b**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00352-00 – ONDRIVE 570
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ANA CAROLINA CHACON RUBIO C.C. 37271932

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Previo a acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte actora¹, se le **requiere** para que proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica davidolivaresrovera@hotmail.com, la cual fue aportada en el libelo demandatorio. Lo anterior, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 005 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00363-00 –ONDRIVE 581
DEMANDANTE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDERNIT: 890500514-9
DEMANDADO: ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37395948 BELKIS
JOHANNA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37271580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo ordenado en auto 10 de diciembre de 2021, acatando lo puntualmente dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de las partes respuesta allegada por las entidades bancarias¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 005-009 y 011-012 del cuaderno de medidas cautelares

Re: NOTIFICACION AUTO 2021-00363

Embargos Y Desembargos <embargosydesembargos@bancofinandina.com>

Mar 14/12/2021 7:57 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina SA, se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco

Cordialmente;

Area de Embargos

Gerencia de Operaciones

embargosydesembargos@bancofinandina.com

6511919 EXT. 1203

Banco Finandina S.A

Cra. 7 Kilometro 17 Carretera Central del Norte.

Chía, Cundinamarca.www.bancofinandina.com

El mar, 14 dic 2021 a las 10:12, Notificaciones Judiciales
(<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>) escribió:

Buenas tardes
Estimados

Remito para su trámite y gestión.

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 14 dic 2021 a las 9:40

Subject: NOTIFICACION AUTO 2021-00363

To: contacto@cajaunion.coop <contacto@cajaunion.coop>, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>, gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>, requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>, comunicaciones@bancocajasocial.com <comunicaciones@bancocajasocial.com>, djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>, afigueroa@bancodebogota.com.co <afigueroa@bancodebogota.com.co>, presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>, ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ

<embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>, legalnotificacionescitibank@citi.com
<legalnotificacionescitibank@citi.com>, notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>, notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, embargos.colombia@bbva.com
<embargos.colombia@bbva.com>, embargosBPichincha
<embargosbpichincha@pichincha.com.co>, servicioalcliente@falabella.com.co
<servicioalcliente@falabella.com.co>, lujramirez@bancofalabella.com.co
<lujramirez@bancofalabella.com.co>, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, Banco Itau <Extractos@itau.co>, Johana Milena Giraldo Perez <servicio.empresarial@itau.co>, servicioalcliente@itau.co <servicioalcliente@itau.co>, crodriguezmartinez@bancocorpbanco.com.co <crodriguezmartinez@bancocorpbanco.com.co>, embargos@bancow.com.co <embargos@bancow.com.co>, Kevin Mateo Vasquez Barrera <servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co>, Servitrust GNB Sudameris <servitrust@gnbsudameris.com.co>, karold_reyes@coomeva.com.co
<karold_reyes@coomeva.com.co>, sevicioalcliente@comultrasan.com.co
<sevicioalcliente@comultrasan.com.co>, servicioalcliente@fundaciondelamujer.com
<servicioalcliente@fundaciondelamujer.com>, notificaciones@Crediservir.com
<notificaciones@crediservir.com>, info@cooperacafe.com <info@cooperacafe.com>, asesoriaenlinea@procredit-group.com <asesoriaenlinea@procredit-group.com>, cpserna@helmbank.com <cpserna@helmbank.com>, Informe Policia <informe.policia.nacional@gmail.com>, Juan E. Luna Ruiz <juan.l@reincar.com.co>, notificacionesjudiciales@cens.com.co <notificacionesjudiciales@cens.com.co>

Señores

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN.

Por medio del presente, me permito remitir proveído de 30 de noviembre de 2021 a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia y el que se dispuso:

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Anexo. Auto interlocutorio.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de

comunicaciones previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Citador

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Doctor
YULI PAOLA RUDA MATEUS
SECRETARIA
Juzgado 002 Pequeñas Causas y Competencias

Referencia:
Oficio de embargo No: 363
Proceso: 54001-41-89-002-2021-00363-00

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina SA, se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco

NOMBRE	IDENTIFICACION
ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO	37395948
BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO	37271580

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



Respuesta Oficio Radicado 2021-00363

Recepción Centro <repcionce@crediservir.com>

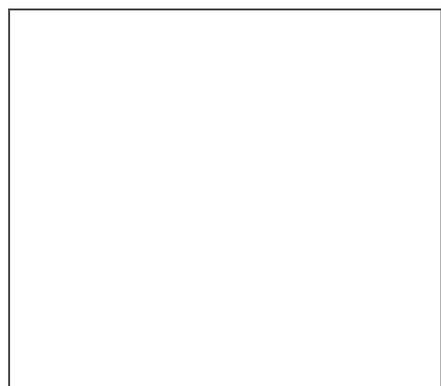
Mié 15/12/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, como documento adjunto me permito enviar respuesta al oficio referenciado.

Quedando atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

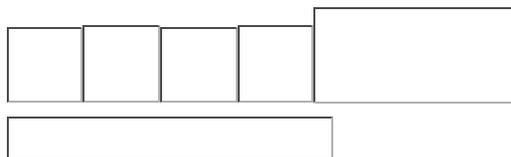


Keila Gisela Vaca Pérez

Auxiliar Administrativo Recepción

TEL.: (7) 5694444 Ext. 101

Ocaña - Colombia



Este mensaje es propiedad de CREDISERVIR la información contenida en este correo electrónico y sus anexos es confidencial, van dirigidos exclusivamente a su destinatario.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediservir identificada con Nit 890.505.363-6 con domicilio principal en la Carrera 12 No 10 - 00 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales y demás normas reglamentarias, asegurando el tratamiento adecuado, conservación y confidencialidad de las bases de datos requeridas para el desarrollo de su actividad económica, de acuerdo a las finalidades para las cuales son recolectados y enmarcadas en la normatividad vigente.

Nuestra Política de tratamiento de datos personales se encuentra disponible en el siguiente link: www.crediservir.coop . Esta política establece los derechos del titular de la información, los procedimientos y canales establecidos para ejercerlos, finalidad del tratamiento de los datos solicitados, entre otros aspectos importante para el tratamiento de los datos personales.

Las consultas o inquietudes frente al manejo de la información pueden remitirse al correo electrónico: notificaciones@crediservir.com

"Tú debes ser el cambio que deseas ver en el mundo." - Mahatma Gandhi.

¡Antes de imprimir este mensaje, piense en la conservación del medio ambiente!



CE-30-0749-21
Ocaña, Diciembre 15 de 2021

Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Secretaria Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

REF: Repuesta a oficio / Radicado: 2021-00363

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que las señoras ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO Y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 37.395.948 y 37.271.580 respectivamente NO SE ENCUENTRAN ASOCIADAS A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

Cordialmente,

MILLER VERA RINCON
Director Sucursal Centro (E)

Proyectó: JFFA

OCAÑA

DIRECCIÓN GENERAL
Carrera 12 N° 10 - 00 piso 4
Parque Principal
Teléfono: (7) 5694444

OCAÑA

SUCURSAL CENTRO
Carrera 12 N° 10 - 00
Parque Principal
Teléfono: (7) 5694444

OCAÑA

SUCURSAL SANTA CLARA
Carrera 49 N° 5a - 18
Teléfono: (7) 5694444

ÁBREGO

Cra 5 N° 13-56
Calle Real
Teléfono: (7) 5642057

CONVENCIÓN

Carrera 5 N° 4 - 29
Parque Principal
Teléfono: (7) 5630630

AGUACHICA

Calle 5 N° 23-10
Las Américas
Teléfono: (5) 5654919

EXTENSIÓN DE CAJA

AGUACHICA
Calle 5 N° 9 - 35

SAN ALBERTO

Calle 6 No 2-26
Parque principal
Teléfono: (5) 5646608

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0000 Rad. 54001418900220210036300 Consecutivo: JTE1083517

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 16/12/2021 7:35 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Diciembre 15 de 2021

Avenida 4 e no. 3 e 32

0

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001418900220210036300

NOMBRE DEL DEMANDADO : ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37395948

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890500514

CONSECUTIVO: JTE1083517

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303210200217523
2. 001303210200067399

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
DICIEMBRE 15 DE 2021
0**

Bogotá D.C,

Señores:
JUZGADO 2 DE PEQUENAS CAUSAS
YESENIA VASQUEZ
CIUDADELA JUAN ATALAYA

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 36300 DEL 101221 14120779
Radicado: 54001418900220210036300
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetados Señores:

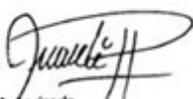
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO		54001418900220210036300

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

AE-036722-21Respuesta al Oficio 36300 DEL 101221 14120779

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Jue 16/12/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

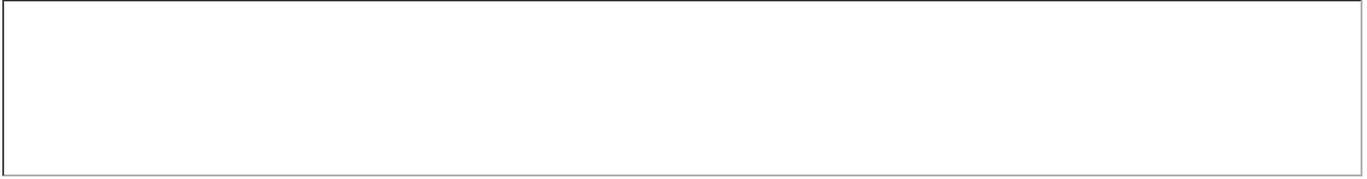
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0123388 54001418900220210036300

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jue 16/12/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en [Icono Facebook](#) [Icono Facebook](#) [Icono Facebook](#)

Descarga la app

[Botón descargar desde App Store](#)
[Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

[Icono chat](#) [Escríbenos al chat](#)

[Icono chat](#) [Encuentra una oficina](#)

[Icono chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

SV-21-0123388

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 15/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO Y OTRO**
ID. Demandado: **37395948**
No. Proceso: **54001418900220210036300**
No. Oficio: **202100363**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Comunicación Bancoomeva Oficio No 2021-00363-00

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Jue 13/01/2022 11:04 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**

Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **54001-41-89-002-2021-00363-00**

Oficio No. **2021-00363-00_12/10/2021**

Demandante: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**

Demandado: **ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO Y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE
Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Email Certificado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

Confirmar

Santiago de Cali 20 de Diciembre de 2021

Señor(es)**JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA****j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co****Cúcuta-Norte de Santander**

Demandante /Ejecutante : CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Demandado /Ejecutado : ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO Y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO

Radicación : 54001-41-89-002-2021-00363-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-00363-00 del 12 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO Y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO con identificación No 37395948 Y 37271580.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE**Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.**

Pagina 1 de 1

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Jue 3/02/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

 Confirmar

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000926350

Bogotá D.C., 28 de Diciembre de 2021

Señor(a)

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA M

Av Gran Colombia No 3E 32 Edificio Leidy Oficina 306

CÚCUTA- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001418900220210036300 OFICIO N° 54001418900220210036300**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Dirección de Embargos y Requerimientos

Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

RESPUESTAS DE EMBARGOS

Lorena del Pilar Davila Ortega <ldavila@gnbsudameris.com.co>

Mié 23/02/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

image2022-02-22-163720.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar por este medio respuestas de los siguientes radicados, de acuerdo a lo informado por ese despacho.

RAD: 54001-41-89-002-2021-00363-00

Cordialmente,



Lorena del Pilar Davila Ortega

Auxiliar Oficina Cúcuta Principal (730)

RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION

Tel: (097) 5837295 - 3124608319

Avenida Cero NO.19-23 Barrio Blanco

ldavila@gnbsudameris.com.co

_____ Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias. _____

San José de Cúcuta, 11 de febrero de 2022

Señor(a)
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS
CUCUTA

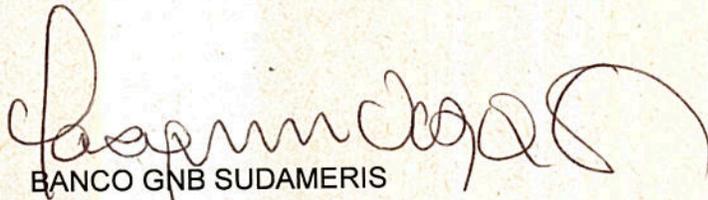
RADICADO 54001-41-89-002-2021-00373-00
EJECUTIVO

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **ANGIE LUCERO JAIMES AMAYA** identificado con **CC 1093775042** ara informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

San José de Cúcuta, 11 de febrero de 2022

Señor(a)
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
CUCUTA

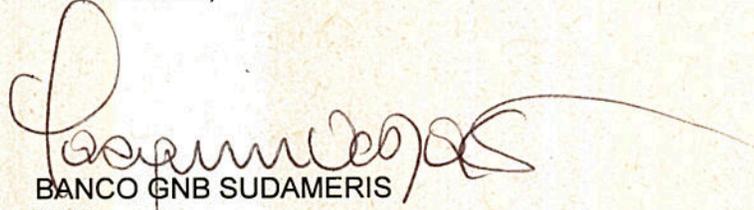
RADICADO 54001-41-89-002-2021-00363-00
EJECUTIVO PREVIAS

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO CC 37395948 Y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO CC 37271580** para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00370-00 – ONE DRIVE 588
DEMANDANTE JHON JAIRO NIÑO MENDOZA C.C. 1.090.492.309
DEMANDADO: MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ C.C 1.090.391.695

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requíerese a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo ordenado en auto 30 de noviembre de 2021, cumpliendo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las diferentes entidades financieras¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-008 y 010 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00371-00 – ONDRIVE 589
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: WILMER ERNEY RODRIGUEZ SANDOVAL 88.269.541

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requíerese a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme lo ordenado en auto 12 de noviembre de 2021 y cumpliendo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-008 y 010 y 011 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Requírase a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas DQS-45C, color negro mate, modelo 2010, servicio particular, marca honda, cilindraje 125, línea elite, motor SDH1P52QMIB93500580, chasis: 9FMTCJN2XAF000357 de propiedad del demandado Abelardo Toloza García identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.814, en el que se evidencie la aplicación del embargo decretado en el asunto. Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa correspondiente.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas presentadas por la Policía Nacional, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 4 y 7.

Respuesta al auto fechado 10 de diciembre de 2021.

Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Lun 17/01/2022 6:33 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Calle 15ª N° 12 – 15

J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander.

Asunto : Respuesta al auto fechado 10 de diciembre de 2021.
Proceso : Ejecutivo
Radicado : No. 54001-41-89-002-2021-00380-00.
Demandado : Abelardo Toloza García C.C. 13.388.814.
Demandante : Francisco Homero Mora Ortega C.C. 13.452.904.

En atención a su requerimiento, se adjunta ID 717071 del 30 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

Grupo de Nominas y Embargos

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B-58 Centro Bogotá D.C.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



717071

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000187151 Id: 717071
Folios: 3 Fecha: 2021-12-30 12:37:12
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: ABELARDO TOLOZA y OTROS

Bogotá D. C.

Señor

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Calle 15ª N° 12 – 15

J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander.

Asunto: Respuesta al auto fechado 10 de diciembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: No. 54001-41-89-002-2021-00380-00.

Demandado: Abelardo Toloza García C.C. 13.388.814.

Demandante: Francisco Homero Mora Ortega C.C. 13.452.904.

En atención a su requerimiento, le informo que consultando el número de identificación 13.388.814 correspondiente al señor Abelardo Toloza García, a la fecha no hace parte de la nómina de afiliados de esta Entidad debido a que la hoja de servicios para reconocimiento de asignación de retiro se encuentra en proceso de validación y confirmación de trámite.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad





717071

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000187151 Id: 717071
Folios: 3 Fecha: 2021-12-30 12:37:12
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: ABELARDO TOLOZA y OTROS

de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones” (...) subrayamos.



717071

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000187151 Id: 717071
Folios: 3 Fecha: 2021-12-30 12:37:12
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: ABELARDO TOLOZA y OTROS

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.” (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que, en materia de embargos, en caso de ser reconocida la asignación mensual de retiro, al señor Abelardo Toloza García solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,

P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboró: AA Auxiliar de Apoyo – María F. Carranza R.

Fecha elaboración: 30/12/2021

Ubicación: E:\OTROS\EMBARGOS\MF\OFICIOS\2021\12 31 2021

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-002560 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Lun 7/02/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Ciudad, Bogotá D.C.

**Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria Buenas tardes**

Asunto: para conocimiento

Con toda atención y para conocimiento de su Despacho, me permito informar que, el señor Mayor **RUBEN DARÍO MUÑOZ CRUZ**, asume como jefe (E) del Área de Nómina de Personal Activo, del cual, para cualquier requerimiento, solicitud u orden por parte del ente judicial, deberá ser dirigido al jefe encargado ÚNICAMENTE al correo electrónico DITAH.GRUEM-JEF@POLICIA.GOV.CO

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. **GS-2022-**

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

17 ENE 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMTENCIAS MULTIPLES

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manzana G Lote 11, Atalaya, Etapa 1

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.AUTO S/N del 10 de diciembre de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210038000

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA

C.C. 13452904

DEMANDADO(A): ABELARDO TOLOZA GARCIA

C.C. 13388814

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-073724-DIPON del 14/12/2021, allegado a esta Dependencia el 20/12/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/12/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$3,000,000.00.

Aunado a lo anterior, le informo a su señoría que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor ABELARDO TOLOZA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 13388814, se encuentra en los 3 meses de alta y fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03322 del 15-10-2021, y siendo notificado de la decisión el 21/10/2021.

Por lo que a partir de la nómina de febrero ya NO será nominado en la Policía Nacional, fecha desde la cual percibirá asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es de indicar que, al salir retirado del servicio activo, el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, suspende automáticamente los descuentos, toda vez que, dejará de ser nominado por la Policía Nacional, y pasará a ser nominado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), entidad autónoma administrativa y financiera, ubicada en la carrera 7 No. 12B-58, en la ciudad de Bogotá, por lo que cualquier petitorio podrá hacerlo mediante correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos



Copia del original carlos.molinae

Elaborado por: It. Salvador Riaño Castellanos 
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 11/01/2022
Ubicación: C:\mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 4



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 2 de 2



SERIES: 1746 SALUD/2022 CO. SE. 005-1746

Aprobación: 30-08-2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00391-00 – ONDRIVE 609
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA C.C. 1.090.470.636

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme lo ordenado en auto 30 de noviembre de 2021 y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-008 y 010-012 del cuaderno de medidas cautelares

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 0000 Rad. 54001418900220210039100 Consecutivo: JTE1075676

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Vie 3/12/2021 8:09 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

DICIEMBRE 03 DE 2021

AVENIDA 4 E NO. 3 E 32

1

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001418900220210039100

NOMBRE DEL DEMANDADO: YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1090470636

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964

CONSECUTIVO: JTE1075676

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
DICIEMBRE 03 DE 2021
1

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0116904 54001418900220210039100

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Vie 3/12/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en [Icono Facebook](#) [Icono Facebook](#) [Icono Facebook](#)

Descarga la app

[Botón descargar desde App Store](#)
[Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

[Icono chat](#) [Escríbenos al chat](#)

[Icono chat](#) [Encuentra una oficina](#)

[Icono chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021

SV-21-0116904

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA**
ID. Demandado: **1090470636**
No. Proceso: **54001418900220210039100**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogota D.C., 03 de Diciembre de 2021
EMB\7089\0002320286

Señores:

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892112031183

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211130 RAD. 54001418900220210039100 - PROCESOS EJECUTIVO ENTRE BANCO DE BOOGTA VS YASSER ALEJANDRO MEDINA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.470.636			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Envío Cartas Embargos 2021-12-03 - REF: AX :: 1120613103438717 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Lun 6/12/2021 1:23 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. DICIEMBRE 6 de 2021

Señores

002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892112031183

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Respuesta Proceso Ejecutivo 00391 Oficio 30112021

Beltran Rondon, Julian David <JBELT21@bancodebogota.com.co>

Mar 7/12/2021 7:08 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Julian David Beltran Rondon

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032

Jbelt21@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta , 03 de diciembre del 2021

GCOE-EMB-20211202640286

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenida Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cucuta

Oficio No: 30112021 Radicado No: 00391

Proceso judicial instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090470636	MEDINA PINEDAYASSER ALEJANDRO	54001418900220210039100	AH 0423025162 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

AE-034572-21 EA Respuesta al Oficio 39100 DEL 301121 02120027

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Jue 9/12/2021 8:55 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

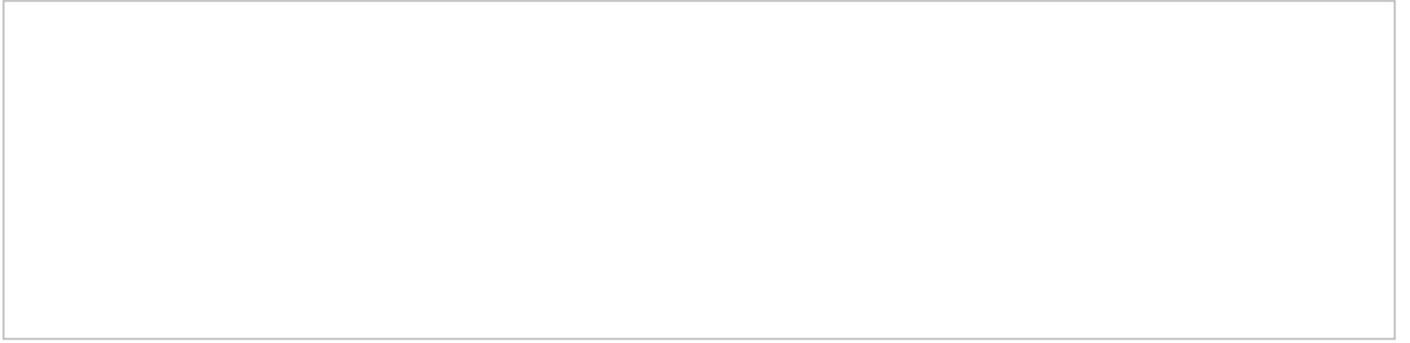
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2021
AE-034572-21 EA

Señores:
JUZGADO 2 DE PEQUENAS CAUSAS
YESENIA VASQUEZ
CIUDADELA JUAN ATALAYA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 39100 DEL 301121 02120027
Radicado: 54001418900220210039100
Demandante: BANCO BOGOTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA	1090470636	54001418900220210039100

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mar 14/12/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

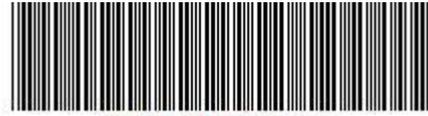
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051008034332

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 15 No 12 15 Ciudadela La Libertad

Cucuta (Norte de santander)

J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 30112021

Asunto: 54001418900220210039100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA	1090470636

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL – 201601037932981 – IQ051008034332

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Vie 14/01/2022 9:27 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 2 de diciembre de 2021

NE130561 / IQV00600017585

Señor(a):
JU 2 PE CA CO MU CCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001418900220210039100 Proceso Res: 54001418900220210039100 / Demandante: BANCO DE BOGOTA ID 860002964 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 1090470636

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 11/02/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

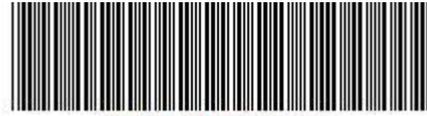
Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

	<p>Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.</p>	

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008034332

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 15 No 12 15 Ciudadela La Libertad

Cucuta (Norte de santander)

J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 30112021

Asunto: 54001418900220210039100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA	1090470636

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL – 201601037932981 – IQ051008034332

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0039800 –ONDRIVE 616
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C.37234086

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

De otro, **requiérase** a dicho extremo para que adelante y acredite las diligencias de notificación, conforme lo ordenado en proveído del 16 de diciembre de 2021, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folios 004-006 y 008-012 del cuaderno de medidas cautelares

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-001073 54001418900220210039800

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Miércoles 12/01/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022

SV-22-001073

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
MANZANA G6 LOTE 11 CIUDADELA JUAN ATALAYA
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/01/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ESPERANZA VARGAS DE JAIMES**
ID. Demandado: **37234086**
No. Proceso: **54001418900220210039800**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0000 Rad. 54001418900220210039800 Consecutivo JTE1094605

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mié 12/01/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta

Secretario(a)

Cúcuta

N. de Santander

Enero 12 de 2022

Avenida 4 e no. 3 e 32

0

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001418900220210039800

NOMBRE DEL DEMANDADO : ESPERANZA VARGAS DE JAIMES

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37234086

NOMBRE DEL DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 18924326

CONSECUTIVO: JTE1094605

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303230200045278

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
ENERO 12 DE 2022
0**

Comunicación Bancoomeva Oficio No 2021-0039800

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Vie 14/01/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**

Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO 2 DE PEQ CAUSAS COMP MULTIPLE DE CÚCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **2021-0039800**

Oficio No. **2021-0039800_16/12/2021**

Demandante: **JAIME CRUZ FARIÑO**

Demandado: **ESPERANZA VARGAS DE JAIMES**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Katia Daniela Cabarcas Gaviria
Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Email Certicado.

Santiago de Cali 13 de Enero de 2022

Señor(es)
JUZGADO 2 DE PEQ CAUSAS COMP MULTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : JAIME CRUZ FARIÑO
Demandado /Ejecutado : ESPERANZA VARGAS DE JAIMES
Radicación : 2021-0039800

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0039800 del 16 de Diciembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 1 de Diciembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ESPERANZA VARGAS DE JAIMES con identificación No 37234086.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Katia Daniela Cabarcas Gaviria

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Envio Cartas Embargos 2022-01-13 - REF: AX :: 2011417160938171 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Vie 14/01/2022 5:22 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>; briano
<briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. ENERO 14 de 2022

Señores

002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892201130530

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 13 de Enero de 2022
EMB\7089\0002336655

Señores:

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892201130530

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211216 RAD. 54001418900220210039800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE JAIME CRUZ FARINO VS ESPERANZA VARGAS DE JAIMES

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 37.234.086			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR

Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio No. 616 Radicado:54001418900220210039800 TC 20220112664257

Pinzon Calderon, Yenny Paola <YPINZO6@bancodebogota.com.co>

Lun 17/01/2022 7:50 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancodebogota.com.co>; Velasquez Cortes, Maria Paula
<MVELAS5@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes MVELAS5@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Yenny Paola Pinzón Calderón

Auxiliar de Operaciones

Centro de Embargos

Carrera 7a No. 32-47 Serviparamo

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 43840

ypinzo6@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cúcuta, 12-01-2022

GCOE-EMB-20220112664257

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenida Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cúcuta

Oficio No. 616 Radicado:54001418900220210039800

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
C	37234086

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

OFICIO 0 / No. RAD O PROCESO 20210039800 / _AOCE- 2022-3000573 HC**Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>**

Mar 18/01/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0039800 –ONDRIVE 616
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C.37234086

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Esperanza Vargas de Jaimes, identificada con C.C. 37234086, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 24.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Esperanza Vargas De Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37234086, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-25350. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro. Al respecto, **advírtasele** al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Bogotá D.C., 12 de Enero de 2022

_AOCE-2022-3000573.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20210039800

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 3-12776

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

EMBARGO PROCESOS EJECUTIVO RAD.2021-00398 DEVUELTO

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Lun 7/02/2022 9:48 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

OFICIO # 2602022EE0582 DE 07-02-2022

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

DE CUCUTA

AUTO # SIN DE 16-12-2021 MATRICULA 260-25350 TURNO 2022-260-6-646

DEMANDANTE JAIME CRUZ FARIÑO

DEMANDADO ESPERANZA VARGAS DE JAIMES

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDIO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

502

El documento AUTO Nro SIN del 16-12-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-648 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-2216

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO (NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
81547

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Impreso el 31 de Enero de 2022 a las 03:57:11 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO Nro SIN del 16-12-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE de CUCUTA
RADICACION: 2022-260-6-648

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 02:34:31 pm

160001669

No. RADICACIÓN: **2022-260-6-648**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES
AUTO No.: SIN del 16/12/2021 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA
MATRICULAS: 260-25350

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuántia....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 93364

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 02:34:33 pm

160001670

No. RADICACIÓN: **2022-260-1-2216**

Asociado al turno de registro: 2022-260-6-648

MATRICULA: **260-25350**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 93364

Oficio SIN NUMERO _ Radicado 54001-41-89-002-2021-00398-00

Alizon Dayana Ramirez Bermudez <ramirezad@bancoavillas.com.co>

Mar 8/02/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Señores JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES _

Cordial saludo

Adjunto enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto._

Nota:La remisión de oficios dirigidos a nuestra entidad, debe tramitarse a través del correo embargoscaptacion@bancoavillas.com.co anexando el respectivo documento en formato pdf o Excel, si es un proceso masivo, para poder proceder con la respectiva revisión y radicación. Este buzón es el medio habilitado por el Banco para el trámite de este tipo de solicitudes.

Cordialmente,

embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

168403

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

AV. 4E No. 3E-32

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 202101216. Radicado 54001-41-89-002-2021-00398-00 de JAIME CRUZ FARIÑO Contra ESPERANZA VARGAS DE JAIMES con número de identificación 37234086.

Respetados Señores:

En atención a su solicitud nos permitimos manifestarle que hemos recibido su oficio relacionado en el asunto, el cual una vez verificadas nuestras bases de datos se estableció que no tenemos registrado el proceso.

Por lo anterior le solicitamos nos haga llegar el oficio original para proceder con lo ordenado.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos oficios. Si el oficio es físico (impreso) puede ser entregado en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-31260555
DIRECCIÓN GENERAL 2022-02-07 17:06:22
Destin: 3350 VARIOS
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
Asunto: CUR 11906771//JUZ 2 DE PEQU.
SIN NUMERO DE 202101216 NI 37234086

RV: Notificación Embargos Banco Popular

Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

IQ002000928201.pdf;

Cordial saludo:

Remito por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines.

En caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión directamente al usuario solicitante y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Cordialmente,

ATENCIÓN AL USUARIO – RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD CENDOJ

De: BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 8:07 a. m.**Para:** Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificación Embargos Banco Popular**Cordial saludo;****De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.****Área de Embargos y Requerimientos**
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular Confirmar

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



{000200092820}

Bogotá D.C., 28 de Enero de 2022

Señor(a)

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Av Gran Colombia No 3E 32 Edificio Leidy Oficina 306

CÚCUTA- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001418900220210039800 OFICIO N° 54001418900220210039800**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Dirección de Embargos y Requerimientos

Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00415-00 –DRIVE 633
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A NIT.900.047.981-8.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO CC. 60361901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com, de fecha 11 de febrero de 2022¹ donde se solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo requerido por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 013 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-0000300 –ONDRIVE 648
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE NIT: 9008078280
DEMANDADO: PAOLA SHIRLEY GIL PEÑARANDA C.C. 1090480474

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se observa que no fueron corregidas a cabalidad, conforme se expone a continuación.

En lo relativo a los poderes, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 indica: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subraya intencional).

Confrontado lo anterior con el escrito de subsanación presentado, se advierte que, no obran documentos que permitan evidenciar la validez del poder allegado con la demanda, pues no se aprecia mensaje de datos que dé cuenta de su otorgamiento por parte del representante del Conjunto Cerrado Callejas del Este.

Así mismo, tampoco se observa certificado expedido por el SIRNA de forma actualizada a través del cual se logre verificar la coincidencia de la dirección electrónica señalada en el libelo demandatorio por el abogado, todo lo cual lo exige la norma en cita. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-0000600 –ONDRIVE 651
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE NIT: 9008078280
DEMANDADO: NELLY ROJAS SERRANO C.C. 63318771

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que no fueron corregidas a cabalidad, conforme se expone a continuación.

En lo relativo a los poderes, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 indica: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* (Subraya intencional).

Confrontado lo anterior con el escrito de subsanación presentado, se advierte que, no se observa certificado expedido por el SIRNA de forma actualizada a través del cual se logre verificar la coincidencia de la dirección electrónica señalada en el libelo demandatorio por el abogado. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00008-00 – ONDRIVE - 653
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CABALLERO C.C. 88223175
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES C.C. 88312763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00010-00 – ONDRIVE 655
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT: 805025964-3
DEMANDADO: WALTHER FABIAN CAMARGO HERNANDEZ C.C. 1090175070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Astrid Carolina Miranda Delgado identificada con C.C. No. 1.090.511.713 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Comercial Meyer S.A.S., con NIT 901035980-2 las siguientes sumas de dinero:

- i) \$5.638.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré N°. 04892.
- ii) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de abril de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iii) Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior, debiéndolo conservar bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000012-00 – ONDRIVE 657
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA MIRANDA DELGADO C.C. 1090511713

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente por concepto comisiones y demás emolumentos que percibe la demandada Astrid Carolina Miranda Delgado C.C. 1.090.511.713, como empleada de la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada Astrid Carolina Miranda Delgado C.C. 1.090.511.713, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bcsc, Bancolombia, Banco BBVA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$10.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa YYH58E, denunciado como de propiedad de la demandada Astrid Carolina Miranda Delgado C.C. 1.090.511.713. **LIBRESE** oficio al director de Tránsito y Transportes del municipio de Cúcuta. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000012-00 – ONDRIVE 657
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA MIRANDA DELGADO C.C. 1090511713

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00022-00 – ONDRIVE 667
DEMANDANTE: CARMEN ANGELI GARCIA LEAL C.C. 60381665
DEMANDADO: GIOVANNI LEAL TORRES E IVAN LEAL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00030-00 –ONDRIVE -675
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899999284-4
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ CACERES C.C. 5489577

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónicocontacto@covenantbpo.com¹ mediante el cual solicitó el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P. se dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 004 del expediente digital

PROCESO: MONITORIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000038-00 – ONDRIVE 683
DEMANDANTE: AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL C.C. 37229945
DEMANDADO: RYINEL ANTONIO DIAZ C.C. 79682273
LUIS ANTONIO SUAREZ C.C. 88243066

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00044-00 – ONDRIVE 689
DEMANDANTE: CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA C.C. 35312721
DEMANDADO: STEFANIA CHAVARRO SANTAMARIA C.C. 1.0904.263.79
CAROLINA CHAVARROSANTAMARIA C.C. 1.090.403.636

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00046-00 – ONDRIVE 691
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37397034
DEMANDADO: DARWIN GOMEZ ORTIZ C.C. 1143932345

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

No allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-0004800 – ONDRIVE 693
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: HIGINIO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ C.C. 5430923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. No se aportó el respectivo certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
- ii. No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- iii. Con el traslado de la demanda no se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00050-00 – ONDRIVE 695
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE C.C. 13.279.614

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. No se allegó el respectivo certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante. Art. 48 de la Ley 675 201 2001.
- ii. No se aportó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- iii. No se allegó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00052-00 – ONDRIVE 697
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A NIT: 860025971-5
DEMANDADO: JORGE EDIER RAMIREZ GONZALEZ C.C. 16.364.569

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado artículo “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”. Según lo preceptuado por el artículo 25 *ibidem*, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En el caso de marras, la suma de la pretensión principal más los intereses reclamados ascienden a la suma de \$42.017.920. En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00054-00 – ONDRIVE 699
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO OSORIO BAUTISTA C.C. 88132395
DEMANDADO: EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA C.C. 2 1065596044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Ahora bien, del negocio jurídico realizado por las partes, acordaron la cancelación del título ejecutivo en Villa del Rosario, municipio que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de Cúcuta –Ciudadela La Libertad- aunado a que la pretensión de esta ejecución es mínima cuantía; así las cosas, se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Villa del Rosario, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

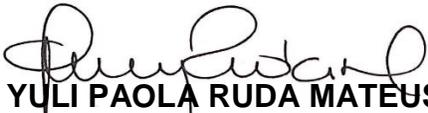
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Villa del Rosario –Reparto, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez